

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me dice de Real orden lo que copio.

El Sr. Secretario del Despacho de la guerra me comunica lo siguiente. — Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades, asi civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la Monarquía la presente instruccion, que será asi que se inserte en los boletines oficiales, dispondrán las diputaciones provinciales que los ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la milicia nacional de caballería de su pueblo respectiva, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causa de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellos la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2.º Atendiendo á que el interesante servicio que los oficiales de caballería están prestando asi en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que seria necesario para que la requisicion se realizase simultaneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, á donde concurrirán en los dias que determinen las diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion

á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que estén comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de la ley de requisicion de 25 de febrero último.

3.º El Inspector general de caballería como comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como Inspector de la del ejército, nombrará inmediatamente los oficiales, mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los generales en jefe de los ejércitos, los capitanes y comandantes generales de las provincias y demas autoridades militares, proporcionarán al indicado Inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisicion por una comision compuesta del oficial nombrado por el Inspector de caballería, un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el jefe mas graduado de la milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisicion, un profesor veterinario nombrado por la diputacion, y otro de caballería elegido por el citado Inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisicion, y justificarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el artículo 2.º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptuen de requisicion por inútiles.

5.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º de la espresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2.º, bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declararán desde luego inútiles los que padezcan asma, vegigas alquebradas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabeza de pesebre y ronza.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se espresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el gefe de milicia nacional de que trata el artículo 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el intendente general del ejército. Estos documentos serán presentados por los ayuntamientos respectivos á los intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisicion por la cantidad designada en el artículo 5.º de la espresada ley, se le dará una papeleta firmada por el oficial comisionado, y visada por el comisario de guerra, con la cual hará entrega en la tesorería de provincia de los 40 reales señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se le expedirá una certificacion en que se acredite la entrega de la espresada cantidad y la exencion que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la estension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.º de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo orden se dará certificacion á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, espresando en los primeros la causa de la exencion y en los segundos la de su utilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causan la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se suscitaren sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisicion se resolverán en el momento por la comision de que trata el artículo 4.º de esta Instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputacion Provincial y Comandante de armas, despues de oidas las razones de la comision y demas que se aleguen por las partes.

10.º Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones en depósito mas próximos á la capital en que hayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios para la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de sus caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fueren necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

11.º Los capitanes y comandantes generales de las provincias; los gobernadores de las plazas, comandantes de armas y demas autoridades así civiles como militares facilitarán á los oficiales comisionados en la con-

duccion de caballos requisados, cuantos auxilios necesitan, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército, milicia nacional, carabineros de hacienda pública, cuerpos francos ó compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las expresadas autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisicion.

12.º Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los dias en que sean admitidos al servicio.

13.º Las Diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1.º de esta instruccion; y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisicion, á cuyo fin queda impuesta á dichos ayuntamientos la responsabilidad consiguiente, si por omision ó indevidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisicion todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el dia en que sean destinados al servicio.

14.º Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.º de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la comision de requisicion los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demas disposiciones que comprende esta instruccion.

15.º Los generales y brigadieres en activo servicio pasarán á los capitanes generales de las provincias de que dependan una relacion de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de febrero; y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el artículo 2.º de dicha ley, para que aquellas autoridades les expidan las certificaciones de que trata el artículo 8.º de esta instruccion. Los caballos que tengan ademas del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisicion á la comision de la provincia en que se encuentren. A los gefes y oficiales de infantería, artillería, ingenieros, caballería, milicias provinciales, cuerpos francos, milicia nacional y empleados en planas mayores, á quienes el artículo 2.º concede de exencion, se les darán tambien iguales certificaciones por los capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos gefes á dichas autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisicion, segun lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de esta instruccion, dirigirán los gefes respectivos á los capitanes generales los recibos que expidan á los interesados las comisiones de requisicion, y aquellas autoridades los remitirán al intendente de la provincia en que residen dichos capitanes generales, para que expedidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quierán redimir sus caballos por los 40 reales que señala el artículo 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instruccion.

16.º Queda á cargo de los generales en gefe de los ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecucion de la requisicion de los caballos que tengan los in-

dividuos dependientes de sus respectivos ejércitos, no comprendidos en el artículo 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos generales en jefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un gefe, un comisario de guerra y un veterinario nombrados por los citados generales, y de un gefe ú oficial y un mariscal, elegidos por el inspector de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisicion de una manera conforme á lo que esta instruccion previene con respecto á las comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el artículo 9.º se resolverán en el acto por la comision ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los generales de las divisiones de que dichos dueños dependen en los términos prevenidos en el artículo 15 de esta instruccion con respecto á las que deben expedir los capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las comisiones de requisicion de los ejércitos serán dirigidos por los gefes de los dueños de los caballos al ordenador del ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 40 reales los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la expresada cantidad en la pagaduría del ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los gefes y oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier tesorería de provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipacion de 200 millones, y con el producto de la redencion de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos ejércitos serán destinados por los respectivos generales en jefe á los regimientos de la guardia real de caballería y á los de la misma arma en cada ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el inspector de dicha arma; los citados generales en jefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso ó fortaleza.

19. Como los oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun gefe ni oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisicion; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno y otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les entregará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta

requisicion, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la guardia real y del ejército, asi como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este ministerio, cuidando el mismo inspector de asignar á dichas armas el ganado mas á propósito para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al Gobierno las diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la expresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta instruccion, con expresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 40 rs. con la expresion necesaria para hacerlo conocer asi, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que exprese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecían á la labor, cuántos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuántos á militares y empleados del ejército en servicio activo. Iguales partes, con separacion de provincias, dará á este ministerio el inspector de caballería antes del 31 del actual, expresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada provincia; y lo mismo practicarán los generales en jefe de los ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las diputaciones provinciales remitirán á este ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de milicianos montados que existen en sus respectivas provincias, con expresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisicion.

23. El inspector de caballería dará á los oficiales comisionados en la requisicion las órdenes convenientes para que esta instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las Diputaciones provinciales, generales en jefe de los ejércitos, capitanes y comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los los ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion en la parte que á cada uno de dichos ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Córtes en 26 de febrero último, se tomarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España clasificado por las provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisicion dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisicion hasta que se dé por copeluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la expresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisicion y la exencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de marzo de 1837.—Almodovar.

De Real orden lo traslado á V. S. para que las ante-

riores disposiciones tengan el debido cumplimiento en la parte que corresponde á esa Diputacion provincial y que V. S. disponga se publiquen sin pérdida de tiempo en el Boletín oficial, debiendo advertir que en cuanto á la formacion del censo de ganaderia de que habla el artículo 25 se comunicarán á V. S. las instrucciones y modelos convenientes á la mayor posible brevedad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la pública inteligencia y que por todos tenga el mas exacto cumplimiento. Burgos 25 de Marzo de 1837. El Intendente efectivo. = G. S. P. X. = Miguel Beruete.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. capitán general con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Al Intendente general del Ejército digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia de la casa de Berge y Casenabe de Málaga, en solicitud de que por los fondos particulares de la inspeccion general de infanteria, ó por cuenta di-

recta de la administracion militar, se le abonen 10344 rs. 24 mrs. que le adeuda el regimiento infanteria del Rey 1.º de línea, por varios generos para su vestuario que le anticipo, cargando la expresada suma á los haberes del referido cuerpo; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. S. en 9 del anterior de acuerdo con el interventor general del Ejército se ha servido declarar por punto general; que asi la casa de Berge y Casenabe como los demas acreedores á los cuerpos del Ejército acudan á estos con sus reclamaciones por conducto de los comandantes inspectores y directores generales de las armas, ó por los capitanes generales de las provincias para que dichos cuerpos en su vista soliciten del ministerio por conducto de sus gefes inmediatos los medios de cubrir sus obligaciones; y que solo cuando los cuerpos se desentiendan en las reclamaciones de los demandantes puedan estos acudir directamente al Gobierno. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. = Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, insertándose en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados. El comandante general, Laureano Sanz.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

FINCAS que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 12 de abril próximo en que cumplen los cuarenta dias prevenidos por el artículo 3.º de la instruccion, que dice no habrá mas que un remate y si este resultase igual en una y otra Capital se decidirá por suerte segun el artículo 41 á saber.

Número de fincas.	Su CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radicán.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.		Idem en venta.	
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	Una casa con dos lagos, bodega y cueva en la Calle Mayor.	San Agustín de Haro.						2310.	3560.

Lo que se hace saber al público para si alguno quisiere mejorar las posturas lo verifique, teniendo presente que las cargas á que estan afectas dichas posesiones, serán de cuenta de los respectivos compradores, á cuyo fin se bajará del precio del remate, y su resto se satisfará en créditos contra el estado segun decreto e instruccion sobre el particular; igualmente que en metálico los gastos de expedientes con sugesion á todo lo demás que se previene en dicho decreto e instruccion; debiendose celebrar los remates en las casas consistoriales de esta ciudad, dando principio á las diez de su mañana. Burgos 2 de Marzo de 1837. = Puente y hermano.